

Gaceta DEPARTAMENTAL

N° **22.686**

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

52 Páginas

Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado













	Ø GITTIIII	IO DECILE			
Número	Fecha	Página	Número	Fecha	Página
070001817	Agosto 12 de 2020	3	070001820	Agosto 12 de 2020	12
070001818	Agosto 12 de 2020	6	070001821	Agosto 12 de 2020	23
070001819	Agosto 12 de 2020	8	070001822	Agosto 12 de 2020	34

OBDENANZA AGOSTO 2020

Número	Fecha	Página
18	Agosto 13 de 2020	48



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACIÓN

DECRETO

Radicado: D 2020070001817

Fecha: 12/08/2020

Tipo: DECRETO Dostino:



Por medio del cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General del Departamento

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 300, numeral 9 de la Constitución Política, y la Ordenanza 44 de 2019, y

CONSIDERANDO

a. Que el artículo 24 de la Ordenanza 44 de 2019 "SOBRE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2020", faculta pro tempore al Gobernador para efectuar modificaciones al presupuesto cuando no esté sesionando la Asamblea Departamental; y teniendo además como base el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Política Nacional.

J

OGONZALEZB

- b. Que el Jefe de la Oficina de Comunicaciones, mediante oficio con Radicado 2020020028209 del 5 de agosto de 2020, solicitó concepto favorable al Departamento Administrativo de Planeación, con el fin de trasladar recursos por valor de \$500.000.000.
- c. Que el Departamento Administrativo de Planeación emitió concepto favorable en el oficio con Radicado 2020020028299 del 5 de agosto de 2020.
- a. Que con fundamento en el artículo 95 de la Ordenanza 28 del 31 de agosto de 2017, que aprueba el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Departamento de Antioquia y sus Entidades Descentralizadas, el Director de Presupuesto certificó la disponibilidad de las apropiaciones a contracreditar.
- b. Que el objetivo de este decreto obedece al ajuste que demanda la situación actual, en la que se requiere el recurso con mayor prioridad para atender los requermientos comunicacionales en distintos canales, más que el apoyo logístico, por tanto, se requiere trasladar recursos entre rubros de la Oficina de Comunicaciones de la Gobernación de Antioquia, ya que en los rubros destinados para ello, no existen los recursos suficientes.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo Primero. Contracredítese el Presupuesto y PAC de Gastos de inversión en la Oficina de Comunicaciones del Departamento de Antioquia, de conformidad con el siguiente detalle:

Fondo	C.G.	Pospre	A.Func.	Proyecto	Valor	Descripción
4-1011	1111	A.16.12.2	370107000	160005001	500.000.000	Fortalecimiento de las relaciones institucionales y sociales en el Departamento de Antioquia.
				Total	\$500.000.000	

OGONZALEZB

Artículo Segundo. Acredítese el Presupuesto y PAC de Gastos de inversión en la Oficina de Comunicaciones del Departamento de Antioquia, de acuerdo al siguiente detalle:

Fondo	C.G.	Pospre	A.Func.	Proyecto	Valor	Descripción
4-1011	1111	A.16.10.2	370107000	160006001	500.000.000	Protección del Derecho a la información en todo el Departamento de Antioquia, Occidente.
				Total	\$500.000.000	

Artículo Tercero. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Dado en Medellín, a

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ Gobernador de Antioquia (E)

JUAN GUILLERMO RNÁNDEZ

Secretarib G

UZ ELENA GAVIRIA ŁOP Secretaria de Hacienda,

NOMBRE Orlando González Baena, Director de Presupuesto Revisó y aprobó Ángela Piedad Soto Marín, Subsecretaria de Hacienda 8-2020 Vo.Bo. Héctor Fabio Vergara Hincapié, Subsecretario Jurídico normas y disposiciones

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA G O B E R N A C I Ó N

DECRETO

Radicado: D 2020070001818

Fecha: 12/08/2020

Tipo: DECRETO



"Por medio del cual se realiza un nombramiento ordinario"

EL GOBERNADOR ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

Considerando:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos para el desempeño del cargo.

Que revisada la planta de cargos del Departamento de Antioquia, el empleo que se provee a continuación es de libre nombramiento y remoción y se encuentra en vacancia definitiva.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1º: Nombrar a la señora OLGA LUCÍA OSORNO OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 42.887.065, en la plaza de empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO (Libre Nombramiento y Remoción), Código 407, Grado 06, NUC. Planta 1805, ID Planta 0987, adscrito al Grupo de Trabajo SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES –SGP- de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; nombramiento ordinario en empleo de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 2°. El presente Decreto se realiza conforme al artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que reza textualmente:

"Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces antes que se efectué el nombramiento:

- Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la Ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.

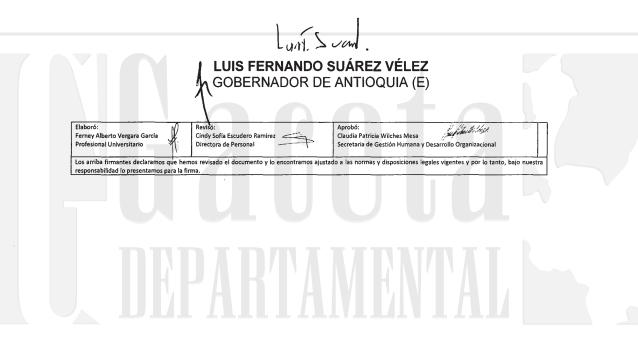


"Por medio del cual se realiza un nombramiento ordinario"

- Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas."

ARTÍCULO 3º. En caso de comprobarse que la nominada no cumple con los requisitos para el ejercicio del cargo, o que está incurso en alguna causal de inhabilidad e incompatibilidad, o que la información y documentación aportada no es veraz, se procederá a la revocatoria del presente nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.13 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACIÓN

Radicado: D 2020070001819

Fecha: 12/08/2020 Tipe: DECRETO

Destino:



"Por medio del cual se causan novedades en la Planta Global de Cargos y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Administración Departamental"

EL GOBERNADOR(E) DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,

en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en el numeral 7 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, los Decreto 1083 de 2015 y 815 de 2018, y

CONSIDERANDO QUE:

- A. El título 12 del Decreto Nacional 1083 de 2015 establece que las reformas de las plantas de empleos deben motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren.
- B. Las modificaciones de la planta de cargos deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general y se debe tener en cuenta medidas de racionalización del gasto.
- C. De acuerdo con el estudio técnico, se requiere un cargo de Auxiliar Administrativo que brinde soporte asistencial relacionado con la atención y manejo de documentación en los procesos administrativos del Despacho del Gobernador.
- D. Para la creación del cargo de Auxiliar Administrativo, se cuenta con los recursos fiancieros que han quedado disponibles por la ejecución de los Decretos 70001377, 70000305, 70000910, 70001227, 70001357, 70001374, 70001375, 70001330 de 2020 y que compensan la creación del cargo Auxiliar Administrativo código 407 grado 06.
- E. De acuerdo con las actuales condiciones organizacionales, en aras de mejorar la gestión administrativa y la eficiencia en la ejecución de los procesos, es necesario modificar la planta de cargos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Administración Departamental.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º - Crear en la planta global de cargos de la Administración Departamental la siguiente plaza de empleo en el grupo de trabajo especificado, y asignar el manual de funciones y de



"Por medio del cual se causan novedades en la Planta Global de Cargos y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Administración Departamental"

competencias laborales así

ORGANISMO	DEPENDENCIA	CÓDIGO - GRADO - EMPLEO	PLAZAS	TIPO CARGO
DESPACHO DEL GOBERNADOR	DESPACHO DEL GOBERNADOR	407 - 06 - AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1	Libre Nombramiento y Remoción

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES IDENTIFICACIÓN Nivel: Asistencial Denominación del Empleo: AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código: 407 Grado: 06 Nro. de Cargos: Uno (1) Dependencia: Donde se ubique el cargo Cargo del Jefe Inmediato: Quien ejerza la supervisión Directa

ÁREA: DESPACHO DEL GOBERNADOR

I. PROPÓSITO PRINCIPAL

Brindar orientación y soporte asistencial relacionado con la atención y manejo de documentación en los procesos administrativos de la dependencia asignada, el manejo de información y atención al personal interno y externo siguiendo las directrices impartidas.

II. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

- Coordinar las actividades de recepción, control y entrega de la correspondencia de la dependencia, de acuerdo con las normas correspondientes, con el fin de garantizar un adecuado manejo de la información.
- Preparar información confidencial y/o de manejo especial que requiera la dependencia, de acuerdo con los procedimientos establecidos, garantizando fiabilidad y seguridad en la misma.
- Realizar seguimiento a las solicitudes que se presenten en la dependencia, verificando que el tiempo de respuesta este dentro de los tiempos establecidos.
- 4. Clasificar la documentación recibida en la dependencia obedeciendo la naturaleza de la misma.
- Apoyar en la logística de los eventos realizados en dependencia, siguiendo las instrucciones impartidas por el superior, garantizando su adecuado desarrollo.
- 6. Apoyar a los profesionales de la dependencia en la elaboración de informes y recolección de información necesaria para la elaboración de los mismos.
- 7. Contribuir al resguardo y protección de la información de la entidad, a través de la aplicación integral de la Política de Seguridad de la Información y demás lineamientos establecidos para su conservación, disponibilidad e integridad.
- 8. Contribuir al mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión a través de la participación en todas las actividades, estrategias y programas definidos por la Dirección de Desarrollo Organizacional.
- Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

III. CRITERIOS DE DESEMPEÑO

- Las actividades de recepción, control y entrega de la correspondencia de la dependencia, son coordinadas de acuerdo con las normas correspondientes, con el fin de garantizar un adecuado manejo de la información.
- La información confidencial y/o de manejo especial que requiera la dependencia, se prepara y organiza de acuerdo con los procedimientos establecidos, garantizando fiabilidad y seguridad en la misma.
- El seguimiento a las solicitudes que se presenten en la dependencia, se realiza verificando que el tiempo de respuesta esté dentro de los tiempos establecidos.
- 4. La documentación recibida en la dependencia se clasifica obedeciendo la naturaleza de la misma.

"Por medio del cual se causan novedades en la Planta Global de Cargos y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Administración Departamental"

- La logística de los eventos realizados en dependencia, recibe apoyo siguiendo las instrucciones impartidas garantizando su adecuado desarrollo.
- 6. Se da apoyo a los profesionales de la dependencia en la elaboración de informes y recolección de información necesaria para la elaboración de los mismos.
- 7. La aplicación integral de la Política de Seguridad de la Información y demás lineamientos establecidos para su conservación, disponibilidad e integridad, contribuye al resguardo y protección de la información de la entidad.
- 8. La participación en el Sistema Integrado de Gestión contribuye al mantenimiento y mejoramiento continuo de todas sus actividades, estrategias y programas definidos por la Dirección de Desarrollo Organizacional.
- 9. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, se cumplen según el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

IV. RANGO DE APLICACIÓN

De Tiempo o ambientales

- Permanentemente

De Lugar

- En el Departamento de Antioquia

De modo o variación

- Clientes internos y externos

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS Ó ESENCIALES

Área Administrativa

- Sistema integrado de gestión
- Manual de Políticas de Seguridad Informática
- Plan de desarrollo departamental
- Manual de Protección de la Información

Apoyo logístico

- Apoyo logístico de eventos

Área de Sistemas

- Sistema Mercurio
- Microsoft office power point
- Microsoft office excel
- Seguridad de la Información
- Microsoft office word
- Manejo técnico para el respaldo de la información
- Herramientas de almacenamiento de información
- Codificación de información
- TIC Tecnologías de la Información y de la Comunicación
- Técnicas de recolección de información

Área del Secretariado

- Manejo y conservación de información
- Técnicas de archivo
- Normatividad vigente sobre manejo de información
- Normas de correspondencia

Área Social, Derecho y Ciencias Políticas

- Recepción y radicación de resoluciones, decretos y circulares y demas correspondencia recibida

VI. EVIDENCIAS

De producto

- Actas de actividades programadas. (Actas).
- Comunicaciones registradas en medios oficiales. (Oficios, mensajes electrónicos, piezas comunicacionales).

6)

"Por medio del cual se causan novedades en la Planta Global de Cargos y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Administración Departamental"

- Mejoras incorporadas a la gestión y/o ambiente laboral. (Documento, reportes de líderes o jefes, testimonios).
- Registros de seguimiento y control. (Listados, actas, certificados y/o diplomas)
- Registros de reuniones efectuadas. (Listas- Actas).
- Registros de acciones ejecutadas (Listas, videos, fotos, planos y/o formatos).

De desempeño

- Indicadores de PQRS relacionados con la Dependencia.
- Informes resultantes de aplicar la técnica de observación del desempeño, en tiempo real o simulado. (Informe, reporte)
- Manifestaciones probadas positivas o negativas de agentes internos o externos frente a la prestación del servicio. (Felicitaciones, Testimonios, Peticiones, Quejas, Reclamos, Registros fotográficos).

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

Terminación y aprobación de: Bachillerato en cualquier modalidad.

Dieciocho (18) meses de Experiencia Relacionada.

VIII. EQUIVALENCIAS

Aplican equivalencias según los estatutos de Ley para el nivel jerárquico.

IX. COMPETENCIAS

Aplican las competencias correspondientes al nivel del cargo. Cargos ofertados en la convocatoria 429 se rigen por las competencias del decreto Departamental 3120 de 2010, para los demás aplican las competencias del decreto Nacional 815 de 2018.

ARTÍCULO 2º: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ا المائل ، كممال LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ GOBERNADOR (E)

JUAN GUILLERMOLUSMELFERNÁNDEZ

CLAUDIA PATRICIA MILCHES MESA SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL

		Nombre	Cargo/rol	Firma	Fecha
Proyectó	1	Maria Victroia Londoño T	Profesional Universitario	egorio l'Audorio .	05/08/2020
Revisó		Carmen Restrepo Valencia	Profesional Universitario	Coman Pror	05/08/2020
Revisó		Withisson Alberto Medina Aguilar	Director de Desarrollo Organizacional	Hick aplice forder .	05/08/2020
Aprobó		Clara Isabel Zapata Lujan	Asesora - Secretaría de Gestión Humana	Clara I Tabel	topala L.
Aprobó		Alexander Mejia Román	Director de Asesoría Legal y de Control	13	06/08/2020
Aprobó		Héctor Fabio Vergara Hincapié	Subsecretario Jurídico	11:10-	11/08/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACIÓN

Radicado: D 2020070001820

Fecha: 12/08/2020

Tipo: DECRETO



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA DENOMINADA URABÁ UNIDOS POR LA VIDA EN LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DEL URABÁ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIQUIA"

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especiales las conferidas por los artículos 2 y 305 de la Constitución Política, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 9 de 1979 y Decretos 418 y 1076 de 2020 y

CONSIDERANDO:

- 1. Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.
- 2. Que de conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio de conformidad con la Constitución y la ley.
- 3. Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 14, concede poder extraordinario a los Gobernadores para disponer de acciones transitorias por situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población ante eventos amenazantes o para mitigar efectos de epidemias; así:

"ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012, frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria."



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA DENOMINADA URABÁ UNIDOS POR LA VIDA EN LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DEL URABÁ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

4. Que, a su vez, el artículo 202 de la citada Ley consagra:

"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

(...)

- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
- 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
- 9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

(…)

- 11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
- 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."
- 5. Que, la Ley 9 de 1979 "Por la cual se dictan medidas sanitarias", dispone:

"ARTÍCULO 576. Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a) Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;
- b) La suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;
- c) El decomiso de objetos y productos;
- d) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y
- e) La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA DENOMINADA URABÁ UNIDOS POR LA VIDA EN LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DEL URABÁ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

PARÁGRAFO. Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 577. INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO. <Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

ARTÍCULO 578. Cuando del incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, se deriven riesgos para la salud de las personas, deberá darse publicidad a tal hecho para prevenir a los usuarios.

ARTÍCULO 579. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control.

ARTÍCULO 580. Las sanciones administrativas impuestas por las autoridades sanitarias, no eximen de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por las violaciones a los preceptos de la Ley.

(...)

ARTICULO 594. La salud es un bien de interés público.

ARTICULO 595. Todo habitante tiene el derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las Leyes y las reglamentaciones especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad.



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA DENOMINADA URABÁ UNIDOS POR LA VIDA EN LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DEL URABÁ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

ARTICULO 596. Todo habitante tiene el derecho a vivir en un ambiente sano en la forma en que las Leyes y los reglamentos especiales determinen y el deber de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.

ARTICULO 597. La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público.

ARTICULO 598. Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.

(...)

ARTICULO 606. Ninguna persona actuar o ayudar en actos que signifiquen peligro, menoscabo o daño para la salud de terceros o de la población."

- Que mediante Resolución No. 380 de marzo 10 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas, sanitarias, aislamiento y cuarentena por causa de la enfermedad COVID-19.
- 7. Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud categorizó el COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.
- 8. Que el Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus. Dicha declaratoria fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020.
- 9. Que mediante el Decreto No. 2020070000967 de marzo 12 de 2020, se declaró la emergencia sanitaria en todo el Departamento de Antioquia, con el objeto de adoptar medidas sanitarias y de policía para contener la propagación del virus SARS CoV 2, generador del COVID-19, y poder atender a la población que resulte afectada.
- 10. Que mediante Decreto No. 2020070000984 del 13 de marzo de 2020, se declaró la situación de calamidad pública en el Departamento de Antioquia, de conformidad con la Ley 1523 de 2012 y el Decreto 2049 del mismo año.
- 11. Que el Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional, dictó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público e instruyó que las mismas deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República.
- 12. Que mediante Decreto No. 2020070001216 del 16 de abril de 2020, se establecieron medidas complementarias para la vigilancia y control epidemiológico del COVID19 en el Departamento de Antioquia, medidas prorrogadas hasta el 31 de agosto de 2020 por el Decreto No. 2020070001574 del 26 de junio del 2020.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA DENOMINADA URABÁ UNIDOS POR LA VIDA EN LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DEL URABÁ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIQUIA"

- 13. Que mediante Decreto No. 2020070001657 del 12 de julio de 2020, el Gobernador (e) del Departamento de Antioquia, decretó una CUARENTENA POR LA VIDA, prohibiendo la circulación de las personas habitantes de los municipios de Apartadó, Carepa, Chigorodó y Turbo de la Subregión de Urabá; desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 15 de julio de 2020 hasta las (00:00 a.m.) del día 21 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.
- 14. Que mediante Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, el Gobierno Nacional impartió nuevas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID 19, y el mantenimiento del orden público; ordenando un aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de septiembre del presente año.
- 15. Que, al 11 de agosto del presente año, según informe de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en el Departamento existen CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTOS SESENTA Y CINCO (54.165) casos acumulados con COVID-19 y DOCE MIL SEIS CIENTOS CUARENTA Y SIETE (12.647) casos activos con COVID19, han fallecido NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE (937) personas y se han recuperado CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO (40.534).
- 16. Que, en los municipios de la Subregión de Urabá en el Departamento de Antioquia, se evidencia un comportamiento ascendente en el número de personas infectadas por COVID 19, con CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO (4.971) casos acumulados que equivalen al 9,2% % de los notificados para el departamento y están distribuidos de la siguiente forma:

MUNICIPIOS	ACTIVOS	RECUPERADOS	FALLECIDOS CONFIRMADOS COVID	FALLECIDO NO COVID	TOTAL GENERAL
Apartadó	599	1775	47	4	2425
Turbo	268	584	31	1	884
Carepa	113	568	9	2 .	692
Chigorodó	94	248	12	0	354
Necoclí	38	118	17	0	173
Arboletes	15	137	9	0	161
Murindó	6	76	0	0	82
Mutatá	3	55	2	0	60
Vigía del Fuerte	5	47	2	0	54
San Pedro de Urabá	23	24	2	0	49
San Juan de Urabá	3	32	2	0	37
Total General	1167	3664	133	7	4971

FUENTE: Secretaría Seccional de Salud y Protección Social del Departamento de Antioquia Agosto 11 de 2020.

17. Que, en el departamento de Antioquia se han venido implementando y desarrollando todas las estrategias necesarias para disponer de una red hospitalaria calificada y accesible y de acuerdo a las proyecciones, con el fin de reducir la mortalidad a causa del COVID 19, se dispone de un total camas UCI 843, de estas 60 están en la región de



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA DENOMINADA URABÁ UNIDOS POR LA VIDA EN LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DEL URABÁ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

Uraba en, de las cuales hay ocupadas 35, para una ocupación del 58 %, lo cual determina el riesgo de una máxima ocupación.

- 18. Que, la Gobernación de Antioquia en coordinación con las administraciones municipales de los municipios pertenecientes a la Subregión de Urabá han implementado medidas y estrategias como: Cuarentenas por la Vida, la intensificación de la vigilancia epidemiológica que ha incluido la búsqueda activa focalizada en los diferentes municipios en la población vulnerable, la contención de la propagación masiva a través de los cercos epidemiológicos, permitiendo el corte de cadenas de transmisión en un gran número de estos casos con sus respectivos aislamientos, incluyendo sus contactos estrechos (sociales y laborales); además del fortalecimiento para la implementación de los protocolos de sanidad en el sector de la productividad y de la movilidad. No obstante, la curva epidémica evidencia un aumento diario de los casos, así como las cifras de letalidad.
- 19. Que el referido incremento está relacionado directamente con el aumento de la movilidad de la población, la no adherencia en el uso de los elementos de protección, como son la mascarilla y el distanciamiento social, aunado a la falta de consciencia de personas infectadas o en riesgo de infección movilizándose de un sector a otro de la subregión o hacia otros municipios fuera de esta, la indisciplina social, observándose un incremento en aglomeraciones y festividades que aumentan el riesgo de transmisión del COVID 19.
- 20. Que, los municipios de la Subregión de Urabá comparten una estructura geográfica similar con conectividad de transporte y circulación que facilita el desplazamiento y tránsito continuo. Igualmente, en su territorio están asentadas gran parte de las actividades del sector productivo de la región, incrementado el riesgo de transmisión rápida del virus COVID 19.
- 21. Que el Gobernador de Antioquia ha coordinado sesiones de trabajo con el Gobierno Nacional y con los mandatarios de los entes territoriales municipales de la Subregión de Urabá, en relación con la implementación de medidas adicionales de contención del COVID 19, mediante el aislamiento preventivo obligatorio, con la CUARENTENA URABÁ UNIDOS POR LA VIDA.
- 22. Que, en la actualidad, como consecuencia de la presencia del COVID-19, el Departamento de Antioquia, se enfrenta a un grave riesgo a la salud y a la vida de las comunidades del territorio.
- 23. Que la Organización Mundial de la Salud OMS y el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia han expresado que una medida eficaz para la contención del COVID 19 es el aislamiento preventivo.
- 24. Que una forma de mitigar la propagación de COVID 19 y proteger la familia, la sociedad, los niños, jóvenes, personas de la tercera edad y las demás personas de desarrollar un contagio colectivo, es adoptar medidas adicionales a las ya tomadas por la administración departamental.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA DENOMINADA URABÁ UNIDOS POR LA VIDA EN LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DEL URABÁ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

25. Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Decretar la CUARENTENA URABÁ UNIDOS POR LA VIDA, prohibiendo la circulación de las personas habitantes de los municipios de Arboletes, Necoclí, San Juan de Urabá, San Pedro de Urabá, Apartadó, Carepa, Chigorodó y Turbo en el departamento de Antioquia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, desde las diecisiete horas (05:00 p.m.) del día 15 de agosto de 2020, hasta las tres horas y treinta minutos (03:30 a.m.) del día 18 de agosto de 2020.

Artículo 2º. Para que la CUARENTENA URABÁ UNIDOS POR LA VIDA en los municipios de Arboletes, Necoclí, San Juan de Urabá, San Pedro de Urabá, Apartadó, Carepa, Chigorodó y Turbo en el Departamento de Antioquia, garanticen el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los alcaldes de los referidos entes territoriales en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

- 1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
- Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieran asistencia de personal capacitado.
- 3. La comercialización de productos de primera necesidad en mercados, abastos, bodegas, supermercados mayoristas y minoristas, mercados al detal y en establecimientos y locales comerciales; se realizará únicamente mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
- 4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- 5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
- 6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
- 7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- 8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA DENOMINADA URABÁ UNIDOS POR LA VIDA EN LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DEL URABÁ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

- 9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de:
 - Insumos para producir bienes de primera necesidad.
 - Bienes de primera necesidad; como: alimentos, bebidas (aguas, alcohólicas, gaseosas; entre otras), medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población.
 - Reactivos de laboratorio.
 - Alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
- 10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
- 11. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
- 12. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.
- 13. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
- 14. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
- 15. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
- 16. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
- 17. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles; la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumas exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA DENOMINADA URABÁ UNIDOS POR LA VIDA EN LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DEL URABÁ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

- 18. La operación aérea y aeroportuaria en casos de: emergencia humanitaria, transporte de carga y mercancía y casos fortuitos o fuerza mayor.
- 19. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos únicamente mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
- 20. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 21. El funcionamiento de la infraestructura crítica, computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
- 22. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
- 23. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
- 24. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de:
 - Servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios).
 - De la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-.
 - De la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales.
 - El servicio de internet y telefonía.
- 25. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores de pago, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, centrales de riesgo, exceptuando, para todos los anteriores, la atención directa al público.
- 26. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación, además del transporte de valores.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA DENOMINADA URABÁ UNIDOS POR LA VIDA EN LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DEL URABÁ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

- 27. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad: alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo, en la población en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
- 28. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
- 29. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
- 30. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas, solo para casos de extrema urgencia.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 2 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una (1) persona que le sirvan de apoyo.

Parágrafo 3. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía y en atención a medidas fitosanitarias, solo una (1) persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 4. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar y realizar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del COVID 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Artículo 3º. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en toda la Subregión de Urabá, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

Artículo 4º. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto acarreará como consecuencia, la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal; así mismo la aplicación de las medidas contempladas en la Ley 1801 de 2016 y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA DENOMINADA URABÁ UNIDOS POR LA VIDA EN LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DEL URABÁ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

Artículo 5°. Ordenar a los alcaldes de los municipios de Arboletes, Necoclí, San Juan de Urabá, San Pedro de Urabá, Apartadó, Carepa, Chigorodó y Turbo en el Departamento de Antioquia y a las autoridades de policía competentes que dispongan en su respectiva jurisdicción las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 6º. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

JUAN GUILLEF

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ

Gobernador (e) de Antioquia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACIÓN

Radicado: D 2020070001821

Fecha: 12/08/2020

Tipo: DECRETO Destino:



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN SEIS (6)
MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DEL ORIENTE EN EL DEPARTAMENTO DE
ANTIQUIA"

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especiales las conferidas por los artículos 2 y 305 de la Constitución Política, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 9 de 1979 y Decretos 418 y 1076 de 2020 y

CONSIDERANDO:

- 1. Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.
- 2. Que de conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio de conformidad con la Constitución y la ley.
- 3. Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 14, concede poder extraordinario a los Gobernadores para disponer de acciones transitorias por situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población ante eventos amenazantes o para mitigar efectos de epidemias; así:

"ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARAGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012, frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN SEIS (6) MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DEL ORIENTE EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria."

4. Que, a su vez, el artículo 202 de la citada Ley consagra:

"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

(...)

- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
- 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
- 9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

(…)

- 11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
- 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."
- 5. Que, la Ley 9 de 1979 "Por la cual se dictan medidas sanitarias", dispone:
 - "ARTÍCULO 576. Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:
 - a) Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;
 - b) La suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;
 - c) El decomiso de objetos y productos;

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN SEIS (6) MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DEL ORIENTE EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

- d) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y
- e) La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

PARÁGRAFO. Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 577. INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO. <Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente. > La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

ARTÍCULO 578. Cuando del incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, se deriven riesgos para la salud de las personas, deberá darse publicidad a tal hecho para prevenir a los usuarios.

ARTÍCULO 579. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control.

ARTÍCULO 580. Las sanciones administrativas impuestas por las autoridades sanitarias, no eximen de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por las violaciones a los preceptos de la Ley.

(…)



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN SEIS (6) MUNICIPIOS
DE LA SUBREGIÓN DEL ORIENTE EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

ARTICULO 594. La salud es un bien de interés público.

ARTICULO 595. Todo habitante tiene el derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las Leyes y las reglamentaciones especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad.

ARTICULO 596. Todo habitante tiene el derecho a vivir en un ambiente sano en la forma en que las Leyes y los reglamentos especiales determinen y el deber de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.

ARTICULO 597. La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público.

ARTICULO 598. Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.

(...)

ARTICULO 606. Ninguna persona actuar o ayudar en actos que signifiquen peligro, menoscabo o daño para la salud de terceros o de la población."

- Que mediante Resolución No. 380 de marzo 10 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas, sanitarias, aislamiento y cuarentena por causa de la enfermedad COVID-19.
- 7. Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud categorizó el COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.
- 8. Que el Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus. Dicha declaratoria fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020.
- 9. Que mediante el Decreto N° 2020070000967 de marzo 12 de 2020, se declaró la emergencia sanitaria en todo el Departamento de Antioquia, con el objeto de adoptar medidas sanitarias y de policía para contener la propagación del virus SARS CoV 2, generador del COVID-19, y poder atender a la población que resulte afectada.
- 10. Que mediante Decreto No. 2020070000984 del 13 de marzo de 2020, se declaró la situación de calamidad pública en el Departamento de Antioquia, de conformidad con la Ley 1523 de 2012 y el Decreto 2049 del mismo año.
- 11. Que el Decreto N°418 del 18 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional, dictó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público e instruyó que las mismas

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN SEIS (6) MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DEL ORIENTE EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIQUIA"

deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República.

- 12. Que mediante Decreto No. 2020070001216 del 16 de abril de 2020, se establecieron medidas complementarias para la vigilancia y control epidemiológico del COVID19 en el Departamento de Antioquia, medidas prorrogadas hasta el 31 de agosto de 2020 por el Decreto No. 2020070001574 del 26 de junio del 2020.
- 13. Que mediante Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, el Gobierno Nacional impartió nuevas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID 19, y el mantenimiento del orden público; ordenando un aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de septiembre del presente año.
- 14. Que, al 11 de agosto del presente año, según informe de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en el Departamento existen CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTOS SESENTA Y CINCO (54.165) casos acumulados con COVID-19 y DOCE MIL SEIS CIENTOS CUARENTA Y SIETE (12.647) casos activos con COVID19, han fallecido NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE (937) personas y se han recuperado CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO (40.534).
- 15. Que, en los seis (6) municipios referidos del Oriente en el Departamento de Antioquia, se evidencia un comportamiento ascendente en el número de personas infectadas por COVID 19, con MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.475) casos acumulados que equivalen al 4 % de los notificados para el departamento y están distribuidos de la siguiente forma:

MUNICIPIOS	ACTIVOS	RECUPERADOS	FALLECIDOS CONFIRMADOS COVID	FALLECIDO NO COVID	TOTAL GENERAL
El Retiro	21	40	0	0	61
El Santuario	23	70	3	0	96
Guarne	78	107	2	0	187
La ceja	49	77	2	0	128
Marinilla	83	78	3	0	164
Rionegro	474	361	3	1	839
Total General	728	733	13	1	1475

FUENTE: Secretaría Seccional de Salud y Protección Social del Departamento de Antioquia (Agosto 11 de 2020).

- 16. Que, en el departamento de Antioquia se ha notificado el fallecimiento de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE (937) personas relacionadas al COVID 19, de las cuales TRECE (13) han fenecido en los municipios citados.
- 17. Que, en el departamento de Antioquia se han venido implementando y desarrollando todas las estrategias necesarias para disponer de una red hospitalaria calificada y accesible y de acuerdo a las proyecciones, con el fin de reducir la mortalidad a causa del



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN SEIS (6) MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DEL ORIENTE EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

COVID 19, se dispone de un total camas UCI 843, de estas 97 están en el los municipios del oriente, de las cuales hay ocupadas 67, para una ocupación del 72 %.

- 18. Que, la Gobernación de Antioquia en coordinación con las administraciones municipales pertenecientes a los seis (6) municipios referidos del Oriente en el Departamento, han implementado medidas y estrategias como: la intensificación de la vigilancia epidemiológica que ha incluido la búsqueda activa focalizada en los diferentes municipios en la población vulnerable, la contención de la propagación masiva a través de los cercos epidemiológicos, permitiendo el corte de cadenas de transmisión en un gran número de estos casos con sus respectivos aislamientos, incluyendo sus contactos estrechos (sociales y laborales); además del fortalecimiento para la implementación de los protocolos de sanidad en el sector de la productividad y de la movilidad. No obstante, la curva epidémica evidencia un aumento diario de los casos.
- 19. Que el referido incremento está relacionado directamente con el aumento de la movilidad de la población, la no adherencia en el uso de los elementos de protección, como son la mascarilla y el distanciamiento social, aunado a la falta de consciencia de personas infectadas o en riesgo de infección movilizándose de un sector a otro de la subregión o hacia otros municipios fuera de esta, la indisciplina social, observándose un incremento en aglomeraciones y festividades que aumentan el riesgo de transmisión del COVID 19.
- 20. Que, los municipios citados del Departamento de Antioquia, comparten una estructura geográfica similar con conectividad de transporte y circulación que facilita el desplazamiento y transito continuo, entre ellos; como también tienen una incidencia alta de conexión económica y social, con los municipios del Valle de Aburrá, incrementado el riesgo de transmisión rápida del virus COVID 19.
- 21. Que el Gobernador (e) de Antioquia ha coordinado sesiones de trabajo con el Gobierno Nacional y con los mandatarios de los entes territoriales de los seis (6) municipios referidos del Oriente del Departamento, en relación con la implementación de medidas adicionales de contención del COVID 19, mediante el aislamiento preventivo obligatorio, con la CUARENTENA POR LA VIDA.
- 22. Que, en la actualidad, como consecuencia de la presencia del COVID-19, el Departamento de Antioquia, se enfrenta a un grave riesgo a la salud y a la vida de las comunidades del territorio.
- 23. Que la Organización Mundial de la Salud OMS y el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia han expresado que una medida eficaz para la contención del COVID 19 es el aislamiento preventivo.
- 24. Que una forma de mitigar la propagación de COVID 19 y proteger la familia, la sociedad, los niños, jóvenes, personas de la tercera edad y las demás personas de desarrollar un contagio colectivo, es adoptar medidas adicionales a las ya tomadas por la administración departamental.
- 25. Que, en mérito de lo expuesto,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN SEIS (6) MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DEL ORIENTE EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

DECRETA

Artículo 1º. Decretar una CUARENTENA POR LA VIDA, prohibiendo la circulación de las personas habitantes de los municipios de El Retiro, El Santuario, Guarne, La Ceja, Marinilla y Rionegro en el departamento de Antioquia, desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 15 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 18 de agosto de 2020; en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

Artículo 2º. Para que la CUARENTENA POR LA VIDA en los municipios de El Retiro, El Santuario, Guarne, La Ceja, Marinilla y Rionegro en el Departamento de Antioquia, garanticen el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los alcaldes de los referidos entes territoriales en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

- 1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
- Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieran asistencia de personal capacitado.
- 3. La comercialización de productos de primera necesidad en mercados, abastos, bodegas, supermercados mayoristas y minoristas, mercados al detal y en establecimientos y locales comerciales; se realizará mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio o de manera presencial.
- 4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- 5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
- 6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
- 7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- 8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
- La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de:
 - Insumos para producir bienes de primera necesidad.



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN SEIS (6) MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DEL ORIENTE EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

- Bienes de primera necesidad; como: alimentos, bebidas (aguas, alcohólicas, gaseosas; entre otras), medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población.
- Reactivos de laboratorio.
- Alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
- 10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
- 11.La comercialización de productos de primera necesidad en mercados, abastos, bodegas, supermercados mayoristas y minoristas, mercados al detal y en establecimientos y locales comerciales; se realizará únicamente mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
- 12. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
- 13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.
- 14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
- 15. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
- 16. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles; la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumas exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
- 17. La operación aérea y aeroportuaria en casos de: emergencia humanitaria, transporte de carga y mercancía y casos fortuitos o fuerza mayor.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN SEIS (6) MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DEL ORIENTE EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

- 18. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos únicamente mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
- 19. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 20. El funcionamiento de la infraestructura crítica, computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
- 21. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
- 22. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
- 23. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de:
 - Servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios).
 - De la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-.
 - De la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales.
 - El servicio de internet y telefonía.
- 24. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores de pago, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, centrales de riesgo, exceptuando, para todos los anteriores, la atención directa al público.
- 25. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación, además del transporte de valores.
- 26. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad: alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo, en la población en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN SEIS (6) MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DEL ORIENTE EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

- 27. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
- 28. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
- 29. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas, solo para casos de extrema urgencia.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 2 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una (1) persona que le sirvan de apoyo.

Parágrafo 3. Se permitirá la circulación de una (1) persona por núcleo familiar, para realizar las actividades descritas en el numeral 3 del presente artículo, de conformidad con la siguiente determinación del pico y cédula:

- Los ciudadanos con números de cédulas terminadas en 0, 1, 2 y 3 podrán circular el día sábado; entre las 7:00 am y las 7:00 pm.
- Los ciudadanos con números de cédulas terminadas en 4, 5, y 6 podrán circular el día domingo; entre las 7:00 am y las 7:00 pm.
- Los ciudadanos con números de cédulas terminadas en 7, 8 y 9 podrán circular el día lunes; entre las 7:00 am y las 7:00 pm.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía y en atención a medidas fitosanitarias, solo una (1) persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar y realizar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del COVID 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Artículo 3º. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, de servicios postales y distribución de paquetería, en los municipios de El Retiro, El Santuario, Guarne, La Ceja, Marinilla y Rionegro en el Departamento de Antioquia, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN SEIS (6) MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DEL ORIENTE EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

Artículo 4º. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto acarreará como consecuencia, la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal; así mismo la aplicación de las medidas contempladas en la Ley 1801 de 2016 y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

Artículo 5°. Ordenar a los alcaldes de los municipios de El Retiro, El Santuario, Guarne, La Ceja, Marinilla y Rionegro en el Departamento de Antioquia y a las autoridades de policía competentes que dispongan en su respectiva jurisdicción las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 6º. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

JUAN GUILL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ Gobernador (e) de Antioquia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACIÓN

Radicado: D 2020070001822 Fecha: 12/08/2020

Tipo: DECRETO Destino: CERTIFY CONT.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN LOS MUNICIPIOS DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especiales las conferidas por los artículos 2 y 305 de la Constitución Política, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 9 de 1979 y Decretos 418 y 1076 de 2020 y

CONSIDERANDO:

- Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.
- 2. Que de conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio de conformidad con la Constitución y la ley.
- 3. Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 14, concede poder extraordinario a los Gobernadores para disponer de acciones transitorias por situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población ante eventos amenazantes o para mitigar efectos de epidemias; así:

"ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012, frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN LOS MUNICIPIOS DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIQUIA"

modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria."

4. Que, a su vez, el artículo 202 de la citada Ley consagra:

"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

(…)

- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
- 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
- 9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

(...)

- 11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
- 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."
- 5. Que, la Ley 9 de 1979 "Por la cual se dictan medidas sanitarias", dispone:

"ARTÍCULO 576. Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a) Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;
- b) La suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;
- c) El decomiso de objetos y productos;

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN LOS MUNICIPIOS DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

- d) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y
- e) La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

PARÁGRAFO. Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 577. INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO. <Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

ARTÍCULO 578. Cuando del incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, se deriven riesgos para la salud de las personas, deberá darse publicidad a tal hecho para prevenir a los usuarios.

ARTÍCULO 579. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control.

ARTÍCULO 580. Las sanciones administrativas impuestas por las autoridades sanitarias, no eximen de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por las violaciones a los preceptos de la Ley.

(...)



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN LOS MUNICIPIOS DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

ARTICULO 594. La salud es un bien de interés público.

ARTICULO 595. Todo habitante tiene el derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las Leyes y las reglamentaciones especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad.

ARTICULO 596. Todo habitante tiene el derecho a vivir en un ambiente sano en la forma en que las Leyes y los reglamentos especiales determinen y el deber de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.

ARTICULO 597. La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público.

ARTICULO 598. Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.

(...)

ARTICULO 606. Ninguna persona actuar o ayudar en actos que signifiquen peligro, menoscabo o daño para la salud de terceros o de la población."

- Que mediante Resolución No. 380 de marzo 10 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas, sanitarias, aislamiento y cuarentena por causa de la enfermedad COVID-19.
- 7. Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud categorizó el COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.
- 8. Que el Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus. Dicha declaratoria fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020.
- 9. Que mediante el Decreto N° 2020070000967 de marzo 12 de 2020, se declaró la emergencia sanitaria en todo el Departamento de Antioquia, con el objeto de adoptar medidas sanitarias y de policía para contener la propagación del virus SARS CoV 2, generador del COVID-19, y poder atender a la población que resulte afectada.
- 10. Que mediante Decreto No. 2020070000984 del 13 de marzo de 2020, se declaró la situación de calamidad pública en el Departamento de Antioquia, de conformidad con la Ley 1523 de 2012 y el Decreto 2049 del mismo año.
- 11. Que el Decreto N°418 del 18 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional, dictó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público e instruyó que las mismas

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN LOS MUNICIPIOS DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIQUIA"

deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República.

- 12. Que mediante Decreto No. 2020070001216 del 16 de abril de 2020, se establecieron medidas complementarias para la vigilancia y control epidemiológico del COVID19 en el Departamento de Antioquia, medidas prorrogadas hasta el 31 de agosto de 2020 por el Decreto No. 2020070001574 del 26 de junio del 2020.
- 13. Que mediante el Decreto No. 2020070001689 del 15 de julio de 2020 el Gobernador (e) del Departamento de Antioquia, decretó una CUARENTENA POR LA VIDA, prohibiendo la circulación de las personas habitantes de los diez (10) municipios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 17 de julio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 21 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.
- 14. Que mediante el Decreto No. 2020070001756 del 29 de julio de 2020 el Gobernador (e) del Departamento de Antioquia, decretó DOS (2) CICLOS DE CUARENTENA POR LA VIDA, prohibiendo la circulación de las personas habitantes de los diez (10) municipios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, de la siguiente forma: CICLO 1: Desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 03 de agosto de 2020 y CICLO 2: Desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.
- 15. Que mediante Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, el Gobierno Nacional impartió nuevas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID 19, y el mantenimiento del orden público; ordenando un aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de septiembre del presente año.
- 16. Que, al 11 de agosto del presente año, según informe de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en el Departamento existen CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTOS SESENTA Y CINCO (54.165) casos acumulados con COVID-19 y DOCE MIL SEIS CIENTOS CUARENTA Y SIETE (12.647) casos activos con COVID19, han fallecido NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE (937) personas y se han recuperado CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO (40.534).
- 17. Que, en los municipios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá en el Departamento de Antioquia, se evidencia un comportamiento ascendente en el número de personas infectadas por COVID 19, con CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO (42.708) casos acumulados que equivalen al 78.8 % de los notificados para el departamento y están distribuidos de la siguiente forma:

MUNICIPIOS	ACTIVOS	RECUPERADOS	FALLECIDOS CONFIRMADOS COVID	FALLECIDO NO COVID	TOTAL GENERAL
Medellín	4766	25315	511	22	30614
Bello	1703	2628	79	2	4412
Itagüí	972	1954	41	3	2970



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN LOS MUNICIPIOS DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIQUIA"

Envigado	646	1034	19		1699
Sabaneta	200	573	4		777
Copacabana	346	343	9	1	699
La Estrella	107	453	6		566
Caldas	325	303	4		632
Girardota	92	119	5	1	217
Barbosa	61	58	3		122
Total general	9218	32780	681	29	42708

FUENTE: Secretaría Seccional de Salud y Protección Social del Departamento de Antioquia (agosto 11 de 2020).

- 18. Que, en el departamento de Antioquia se ha notificado el fallecimiento de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE (937) personas relacionadas al COVID 19, de las cuales SEISCIENTAS OCHENTA Y UNO (681) han fenecido en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, correspondientes al 72 % del para el total de Antioquia lo que equivale a un índice de letalidad del 1.6%.
- 19. Que, en el departamento de Antioquia se han venido implementando y desarrollando todas las estrategias necesarias para disponer de una red hospitalaria calificada y accesible y de acuerdo a las proyecciones, con el fin de reducir la mortalidad a causa del COVID 19, se dispone de un total camas UCI 843, de estas 670 están en el valle de aburra, de las cuales hay ocupadas 569, para una ocupación del 85 %, lo cual determina el riesgo de una máxima ocupación.
- 20. Que, la Gobernación de Antioquia en coordinación con las administraciones municipales de los diez municipios pertenecientes al Área Metropolitana del Valle de Aburrá han implementado medidas y estrategias como: Cuarentenas por la Vida, la intensificación de la vigilancia epidemiológica que ha incluido la búsqueda activa focalizada en los diferentes municipios en la población vulnerable, la contención de la propagación masiva a través de los cercos epidemiológicos, permitiendo el corte de cadenas de transmisión en un gran número de estos casos con sus respectivos aislamientos, incluyendo sus contactos estrechos (sociales y laborales); además del fortalecimiento para la implementación de los protocolos de sanidad en el sector de la productividad y de la movilidad. No obstante, la curva epidémica evidencia un aumento diario de los casos.
- 21. Que el referido incremento está relacionado directamente con el aumento de la movilidad de la población, la no adherencia en el uso de los elementos de protección, como son la mascarilla y el distanciamiento social, aunado a la falta de consciencia de personas infectadas o en riesgo de infección movilizándose de un sector a otro de la subregión o hacia otros municipios fuera de esta, la indisciplina social, observándose un incremento en aglomeraciones y festividades que aumentan el riesgo de transmisión del COVID 19.
- 22. Que, los diez (10) municipios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, además de concentrar gran parte de la población del departamento, comparten una estructura geográfica similar con conectividad de transporte y circulación que facilita el desplazamiento y transito continuo. Igualmente, en su territorio están asentadas gran parte de las actividades del sector productivo de la región, incrementado el riesgo de transmisión rápida del virus COVID 19.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN LOS MUNICIPIOS DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

- 23. Que el Gobernador de Antioquia ha coordinado sesiones de trabajo con el Gobierno Nacional y con los mandatarios de los entes territoriales municipales del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en relación con la implementación de medidas adicionales de contención del COVID 19, mediante el aislamiento preventivo obligatorio, durante dos (2) ciclos correspondientes a los próximos dos (2) fines de semana.
- 24. Que, en la actualidad, como consecuencia de la presencia del COVID-19, el Departamento de Antioquia, se enfrenta a un grave riesgo a la salud y a la vida de las comunidades del territorio.
- 25. Que la Organización Mundial de la Salud OMS y el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia han expresado que una medida eficaz para la contención del COVID 19 es el aislamiento preventivo.
- 26. Que una forma de mitigar la propagación de COVID 19 y proteger la familia, la sociedad, los niños, jóvenes, personas de la tercera edad y las demás personas de desarrollar un contagio colectivo, es adoptar medidas adicionales a las ya tomadas por la administración departamental.
- 27. Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Decretar una CUARENTENA POR LA VIDA, prohibiendo la circulación de las personas habitantes de los municipios de Medellín, Bello, Itagüí, Envigado, Sabaneta, Copacabana, La Estrella, Caldas, Girardota y Barbosa en el departamento de Antioquia, desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 15 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 18 de agosto de 2020; en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

Artículo 2º. Para que la CUARENTENA POR LA VIDA en los municipios de Medellín, Bello, Itagüí, Envigado, Sabaneta, Copacabana, La Estrella, Caldas, Girardota y Barbosa en el Departamento de Antioquia, garanticen el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los alcaldes de los referidos entes territoriales en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

- 1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
- Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieran asistencia de personal capacitado.
- 3. La comercialización de productos de primera necesidad en mercados, abastos, bodegas, supermercados mayoristas y minoristas, mercados al detal y en establecimientos y locales comerciales; se realizará únicamente mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN LOS MUNICIPIOS DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIQUIA"

- 4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- 5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
- 6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
- 7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- 8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
- 9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de:
 - Insumos para producir bienes de primera necesidad.
 - Bienes de primera necesidad; como: alimentos, bebidas (aguas, alcohólicas, gaseosas; entre otras), medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población.
 - · Reactivos de laboratorio.
 - Alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
- 10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
- 11. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN LOS MUNICIPIOS DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

- 12. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.
- 13. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
- 14. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
- 15. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles; la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
- 16. La operación aérea y aeroportuaria en casos de: emergencia humanitaria, transporte de carga y mercancía y casos fortuitos o fuerza mayor.
- 17. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos únicamente mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
- 18. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 19. El funcionamiento de la infraestructura crítica, computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
- 20. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
- 21. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
- 22. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de:
 - Servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios).
 - De la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos,



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN LOS MUNICIPIOS DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIQUIA"

- combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo GLP-.
- De la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales.
- El servicio de internet y telefonía.
- 23. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores de pago, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, centrales de riesgo, exceptuando, para todos los anteriores, la atención directa al público.
- 24. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación, además del transporte de valores.
- 25. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad: alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo, en la población en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
- 26. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
- 27. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
- 28. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas, solo para casos de extrema urgencia.
- Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.
- Parágrafo 2. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 2 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirvan de apoyo.
- Parágrafo 3. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía y en atención a medidas fitosanitarias, solo una (1) persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.
- Parágrafo 4. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar y realizar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del COVID 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN LOS MUNICIPIOS DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

Artículo 3º. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, de servicios postales y distribución de paquetería, en toda el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

Artículo 4º. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto acarreará como consecuencia, la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal; así mismo la aplicación de las medidas contempladas en la Ley 1801 de 2016 y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

Artículo 5°. Ordenar a los alcaldes de los municipios de Medellín, Bello, Itagüí, Envigado, Sabaneta, Copacabana, La Estrella, Caldas, Girardota y Barbosa en el Departamento de Antioquia y a las autoridades de policía competentes que dispongan en su respectiva jurisdicción las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 6º. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Luisi. 2 cond

LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ

Gobernador (e) de Antioquia

JUAN GUILLERNO USME FERNÁNDEZ

Secretario General



RESOLUCIÓN

F-GD-30

Versión:01

Radicado: S 2020000443 Fecha: 31/07/2020

Tipo: RESOLUCIONES Destino: No registra.



POR MEDIO DE LA CUAL SE INSCRIBE A UNOS DIGNATARIOS

EL GERENTE DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA - INDEPORTES ANTIOQUIA-, en uso de atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 1529 de 1990 y el Decreto 1682 del 10 de julio de 2008 emanado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y,

CONSIDERANDO

- 1. Que, el Decreto 1529 de 1990 determina que el reconocimiento y cancelación de las personerías jurídicas es competencia legal de los gobernadores y establece los requisitos para inscripción de dignatarios.
- 2. Que, el Gobernador de Antioquia, mediante Decreto 1682 de 2008 delegó al Gerente del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia, INDEPORTES ANTIOQUIA, la función de reconocer y cancelar personerías jurídicas a las entidades sin ánimo de lucro deportivas del departamento de Antioquia.
- 3. Que el Club Deportivo NADO SINCRONIZADO DE ANTIOQUIA, cuya sigla es "SINCROANTIOQUIA, con domicilio en el municipio de Medellín; en Asamblea Universal Virtual lo que consta en el acta del 16 de mayo del 2020 y en reunión virtual del Órgano de Administración lo que consta en el Acta № 001 del 20 de mayo de 2020, y ante el vencimiento del periodo de los distintos órganos del club; eligieron miembros del órgano de administración, control y disciplina, distribuyeron los cargos de acuerdo a las actas y a los estatutos del club.
- 4. Que la señora GLORIA HELENA LONDOÑO GÓMEZ, en su calidad de presidente electo, solicita la inscripción como representante legal y la de los demás dignatarios.
- Que la documentación presentada se encuentra acorde con lo dispuesto en la Ley 181 de 1995 y Decretos 1227 y 1228 de 1995 y que reúnen todos los requisitos exigidos en tales disposiciones.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Inscribir en el libro respectivo el nombre de la señora GLORIA HELENA LONDOÑO GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.004.943, como Representante Legal, en su calidad de Presidente del Club Deportivo NADO SINCRONIZADO DE ANTIOQUIA, cuya sigla es "SINCROANTIOQUIA", con domicilio en el municipio de Medellín. Así mismo inscribir a los demás dignatarios.

GUSTAVO A. SALCEDO BLANDÓN	Vicepresidente	C.C. N°	70.852.313
ESTEBAN OSORIO LONDOÑO	Secretario	C.C. N°	71.317.118
GLORIA LUZ PARRA LÓPEZ	Tesorero	C.C. N°	32.532.456
OFELIA GARCIA ROJAS	Vocal	C.C. N°	43.045.138
HUGO JARAMILLO MONTOYA	Revisor Fiscal	C.C. N° T .P. N°	70.066.602 19701-T
MARLENNEDY OSPINA CIFUENTES	Comisión Disciplinaria	C.C. N°	43.082.366
GUSTAVO ALVAREZ HENAO	Comisión Disciplinaria	C.C. N°	70.125.111



RESOLUCIÓN

F-GD-30

Versión:01

Radicado: S 2020000443 Fecha: 31/07/2020

Tipo: RESOLUCIONES Destino: No registra.



JOHNATAN PELAEZ ACEVEDO

Comisión Disciplinaria C.C. N°1.037.595.422

El periodo de los dignatarios será de 4 años y va hasta el 20 de abril del 2024, de acuerdo con las actas y los estatutos del club.

ARTICULO SEGUNDO: El presente acto administrativo se notificará de manera personal en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no poderse surtir la notificación personal, se notificará por aviso como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Gerente de INDEPORTES dentro de los 10 días siguientes a la notificación, en los términos del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publíquese la presente resolución en la Gaceta Departamental. Cumplido este requisito surte sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ROLDÁN GUTIÉRREZ Gerente

MONICA PATRICIA LONDOÑO MEJÍA Jefe (E) de Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA	
Proyectó	Gloria Inés Bonilla Morales	I.	24/07/2020	
Revisó	César Augusto Orozco Muñoz	liw Gen >	27/07/2020	
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

No. 163915 - 1 vez



AUTO No.



(12/08/2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE INSCRIBEN LOS DIGNATARIOS DE UNA ENTIDAD SIN **ANIMO DE LUCRO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Nacional número 1529 del 12 de julio de 1990 y el Decreto 1396 del 26 de mayo de 1997, inscríbase los siguientes nombres y designaciones de los miembros que conforman La Junta Directiva de la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACION EDUCATIVA DE DESARROLLO COLOMBIANO CEDECO, con domicilio en el Municipio Medellín - Antioquia, quienes ejercerán sus funciones a partir de la fecha de su designación , de conformidad con el acta N°134 de la Asamblea General Ordinaria de Corporados del 13 de marzo de 2020.

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO	
Darío Piedrahita Zapata	8.271.150	Representante Legal.	
Margarita María Piedrahita Tabares	43.614.039	Representante Legal Suplente	
Martha Roció Tabares Rivera	32.405.986	Miembro Principal del Consejo de administración	
Yamir Alberto Ríos Ríos	98.669.043	Miembro Principal del Consejo de administración	
Santiago Piedrahita Tabares	71.311.032	Miembro Suplente del Consej de administración	
María Dolores Torres Bohórquez	21.831.448	Miembro Suplente del Consejo de administración	

Así mismo, inscríbase el nombramiento del señor Darío Piedrahita Zapata, identificado con cédula de ciudadanía N°8.271.150, como Representante legal de la entidad , para un periodo de un año contado desde la fecha de su designación tal como lo establece los estatutos, como consta en el Acta N°134 de la Asamblea General ordinaria del 13 de marzo de 2020.

Se anexa al expediente de la entidad la documentación relacionada con la designación del señor Hernán de Jesús Restrepo Montoya, identificado con cedula de ciudadanía N°8.347.682 y T.P 3044-T como Revisora Fiscal, y el señor Henry de Jesús Castaño Mejía con cedula de ciudadanía N°71.699.578 y T.P.34.383-T, para un periodo de un año contado a partir de la fecha de su designación .Lo anterior, de acuerdo a la solicitud presentada por el señor Darío Piedrahita Zapata, mediante oficio con radicado números: 2020010178721 del 11 de agosto

Publíquese en la Gaceta Departamental a costa de los interesados, surtido el trámite produce efectos legales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER MEJÍA ROMÁN

Director de Asesoría Legal y de Control

Secretaría General - Dirección de Asesoría Legal y de Control

Calle 42 B 52 - 106 Piso 10, oficina 1013- Tels: (4) 3839036 Centro Administrativo Dptal José María Córdova (La Alpujarra) Medellín - Colombia - Suramérica

Código Postal 050015

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999. No. 163916 - 1 vez

ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

Nro. 18

Fecha: (13 AGO 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA LA UTILIZACIÓN DE ELEMENTOS QUE LACEREN, CORTEN, MUTILEN, HIERAN, QUEMEN, LASTIMEN O DEN MUERTE A LOS ANIMALES Y SE OBLIGA A LA UTILIZACIÓN DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN EN ALGUNOS ESPECTÁCULOS"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 300 de la Constitución Política, el Decreto 1222 de 1986 y la Ley 489 de 1998,

ORDENA:

ARTÍCULO 1: Esta Ordenanza tiene por objeto, dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia C 889 de 2012 y con fundamento en el Principio del Rigor Subsidiario; se busca desincentivar los espectáculos donde se maltraten o se cause la muerte a los animales.

ARTÍCULO 2: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, se prohíbe en el Departamento de Antioquia la utilización de elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemen, lastimen o den muerte a los animales en espectáculos.

ARTÍCULO 3: En aquellos municipios en donde se lleven a cabo corralejas, será obligatoria la utilización de fundas protectoras en las astas del toro, para evitar la muerte de los equinos y de las personas que participan en estos eventos, igualmente será obligatoria la utilización de petos protectores en la parte abdominal y el pecho del equino como medida de protección.

ARTÍCULO 4: Los elementos punzantes y cortantes que se utilizaban en estos espectáculos, deberán ser reemplazados por elementos que no causen daño a los animales, como telas adhesivas que estarían ubicadas en el cuerpo del animal.

ARTÍCULO 5: En los municipios del Departamento donde se lleven a cabo peleas de gallos, no se podrá permitir el uso de espuelas metálicas ni cualquier otro aditamento







Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra Teléfono 3839646 Fax: 3839603 Medellín - Colombra www.asambleadeantioquia.gov.co



ORDENANZA



CÓDIGO: PM-02-R05

VERSIÓN: 03

VIGENTE DESDE: 08/11/2016

que permita que se corte, punce, lacere o hiera al animal; solo se permitirá que se celebren estos espectáculos con animales que utilicen su espuela natural, sin ningún tipo de modificación o adición.

PARÁGRAFO: Para aquellas galleras y/o eventos gallísticos que han estado registrados en Coljuegos regirá la normatividad establecida en el Acuerdo 009 de 2005 del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

ARTÍCULO 6: Para la realización de estos espectáculos en los municipios del departamento de Antioquia, estos deberán cumplir con los siguientes criterios:

- Solo podrá realizarse estos espectáculos en aquellos municipios donde exista la tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad.
- 2. Sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado, en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones, para la realización exclusiva de estas actividades.

ARTÍCULO 7: Será responsabilidad de los Alcaldes Municipales del Departamento, darle estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 8: La presente Ordenanza entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta oficial.

Dada en Medellín, a los 27 días del mes de julio de 2020.

RUBÉN DARIO CALLEJAS GÓMEZ

>lecceeur

Presidente

CARLOS JOSÉ RIOS CORREA

Secretario General

Blanca Cecilia Henao C.







Calle 42 No. 52 - 186 CAD La Alpujarra Teléfono. **3839646** Fax. 3839603 Medellín - Colombia www.asambleadeantioquia.gov.co



Recibido para su sanción el día 03 de agosto de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA GOBERNACIÓN DE ANTIQUIA

Medellín,

1 3 AGO. 2020

Publíquese y Ejecútese la ORDENANZA N°. 18 "POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA LA UTILIZACIÓN DE ELEMENTOS QUE LACEREN, CORTEN, MUTILEN, HIERAN, QUEMEN, LASTIMEN O DEN MUERTE A LOS ANIMALES Y SE OBLIGA A LA UTILIZACIÓN DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN EN ALGUNOS ESPECTÁCULOS".

LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ

Gbernador (E)

JUAN GUILLERMO USMELERNÁNDEZ

Secretatio/General

CARLOS IGNACIO: URIBE TIRADO

Secretario del Medio Ambiente

Aprobó: Héctor Fabio Vergara Hincapié - Subsecretario Jurídico

11-14-









Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Apujarra) Calle 42 B 52 - 106 - Piso 12 - Teléfonos 57 (4) 383 92 00 / 383 92 02 - Medellín - Colombia

SCHOOL STATES OF THE SCHOOL SC





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA República de Colombia

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de agosto del año 2020.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005 (57+4) 383 55 00 - Extensión 4614 - 4602 Medellín - Antioquia - Colombia

www.antioquia.gov.co gacetad@antioquia.gov.co

Elaborada por: Martha Doris Rúa Ríos Auxiliar Administrativa.



"Cada hoja de papel es un árbol...
PROTEJAMOS la naturaleza
y racionalicemos su uso".